

ta igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán además dos años de prisión.

Artículo 989.

El que valiéndose del engaño, de la intimidación, ó de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre; será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

Artículo 990.

El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior; será condenado á dos años de prisión y multa de 200 á 2,000.

Artículo 991.

El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otro de su propiedad; será destituido de su empleo ó cargo, y si éste fuere concejil, se le impondrá una multa de 500 á 2,000 pesos.

Artículo 992.

Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

TITULO UNDECIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO I.

Anticipación ó prolongación de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comisión, cargo ó empleo.

Artículo 993.

El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales; será castigado con una multa de 50 á 500 pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Artículo 994.

Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente; sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Artículo 995.

Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entretanto se presente la persona que haya de reemplazarle; á menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba.

Artículo 996.

El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene; perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al art. 758.

Artículo 997.

El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión; será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Artículo 998.

El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

CAPITULO II.

Abuso de autoridad.

Artículo 999.

Se impondrán seis años de prisión: á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

Artículo 1000.

Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiére con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable; la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de dos años.

Artículo 1001.

Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años á las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el art. 557.

Artículo 1002.

Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á una persona, sin causa legítima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.

Artículo 1003.

El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare; será castigado con multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

Artículo 1004.

El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud; será castigado con multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 1005.

El funcionario público que viole la segunda parte del art. 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Artículo 1006.

El funcionario que infrinja la segunda parte del art. 8º de la Constitución federal, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 1007.

Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Artículo 1008.

Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo; será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Artículo 1009.

El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquélla á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal; quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio; se le impondrá además, una multa del 5 al 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.

Artículo 1010.

El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habían confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado; sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

CAPITULO III.

Coalición de funcionarios.

Artículo 1011.

Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

Artículo 1012.

Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algún cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

Artículo 1013.

Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir, ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos; serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 100 á 500 pesos y destitución de empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPITULO IV.

Cohecho.

Artículo 1014.

Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley; será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

Artículo 1015.

El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y suspensión de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la fracción única del art. 148, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Artículo 1016.

Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí

delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 1017.

En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

Artículo 1018.

Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

- I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito;
- II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Artículo 1019.

No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.

Artículo 1020.

El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Artículo 1021.

En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

Artículo 1022.

El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación.

Artículo 1023.

Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entonces, sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Artículo 1024.

La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de 100 á 1,000 pesos.

Artículo 1025.

Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

CAPITULO V.

Peculado y concusión.

Artículo 1026.

Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nación, á un municipio ó á un particular; si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito, ó por cualquiera otra causa.

Artículo 1027.

No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

Artículo 1028.

El peculado se castigará con las penas siguientes:

- I. Con arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de 100 pesos:

II. Con uno á dos años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de 100, pero no de 500 pesos:

III. Cuando pase de 500, se aumentarán á las penas de la fracción anterior, dos meses más de prisión y 100 pesos de multa, por cada 100 pesos de exceso; sin que la prisión pueda exceder de doce años, ni de 2,000 pesos la multa;

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo ó cargo é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

Artículo 1029.

Se exceptúa de lo prevenido en la fracción segunda del artículo que precede, el caso en que el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo: pues entonces, en vez del tiempo de prisión de que habla la fracción susodicha, se le impondrán cuatro años.

Artículo 1030.

Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la fracción última del artículo anterior, y de la multa correspondiente.

Artículo 1031.

El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

Artículo 1032.

Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento; exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Artículo 1033.

Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Artículo 1034.

La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

CAPITULO VI.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Artículo 1035.

El juez ó magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un Jurado.

Artículo 1036.

Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el art. 197:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado art. 197:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal; se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia;

V. Cuando se infrinja el art. 181 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

Artículo 1037.

En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la frac. IV se le impondrá solamente la de destitución.

Artículo 1038.

Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión; serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 1039.

Se impondrán de ocho días á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias; al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitución federal.

Artículo 1040.

Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Artículo 1041.

El representante del ministerio público que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo á la segunda parte del art. 148.

Artículo 1042.

Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que, entretanto se establece el ministerio público, proceda de oficio, ó que, á petición de aquel, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Artículo 1043.

El juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución federal, sin preceder la declaración afirmativa de que habla su art. 104; será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos.

Artículo 1044.

El juez ó magistrado que infrinja el art. 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 100 á 1,000 pesos.

Artículo 1045.

La infracción del art. 183 de este Código se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo, según la gravedad del caso.

Artículo 1046.

El funcionario público que viole la primera parte del art. 21 de la Constitución federal y el 180 de este Código; será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, según las circunstancias.

Artículo 1047.

Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta; será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

Artículo 1048.

Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal; será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de 50 á 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Artículo 1049.

Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos, en la primera vez: la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 50 á 500 pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 á 1,000 pesos en la tercera.

Artículo 1050.

El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas; pagará una multa de 25 á 300 pesos.

Artículo 1051.

El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos réprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 20 á 100 pesos.

Si dieran lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos.

Artículo 1052.

Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

Artículo 1053.

Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes; sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Artículo 1054.

El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Artículo 1055.

Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Artículo 1056.¹⁾

Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un Jurado que haya de conocer sobre algún delito de imprenta, cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de jurado á otra determinada.

Artículo 1057.

Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el juez al sortear un Jurado que haya de conocer en una causa criminal; se le castigará con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitución de empleo.

Artículo 1058.

Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la

1) Art. 1056.—Está implícitamente derogado por decreto de 15 de Mayo de 1883 que reformó el art. 7º constitucional, suprimiendo el jurado para los delitos de imprenta.— Véase apéndice al fin.

regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

CAPITULO VII.

Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación.

Artículo 1059.

Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nación, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución; se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

Artículo 1060.

Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código.

TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS DE CONCURSO.

CAPITULO UNICO.

Artículo 1061.

El abogado que sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

Artículo 1062.

El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 300 á 1,000 pesos.

Artículo 1063.

El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Artículo 1064.

El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.

Artículo 1065.

El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

Artículo 1066.

Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

Artículo 1067.

El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

Artículo 1068.

También se aplicarán las penas del art. 1066, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Artículo 1069.

Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

Artículo 1070.

Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TITULO DECIMOTERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION.

CAPITULO UNICO.

Traición y otros delitos contra la seguridad exterior.

Artículo 1071.

Comete el delito de traición: el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalización, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaración de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración.

Artículo 1072.

La invitación formal, directa y seria para cometer el delito de traición, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitación hecha á tropa armada: pues entonces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

Artículo 1073.

Será castigado con cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traición, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

Artículo 1074.

Hay conspiración: siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolución.

Artículo 1075.

Se impondrán cuatro años de prisión y multa de 300 á 1,000 pesos, al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

Artículo 1076.

Serán castigados con ocho años de prisión y multa de 600 á 2,000 pesos:

I. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios:

II. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prisión.

III. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nación, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.

Artículo 1077.

Se impondrán doce años de prisión y multa de 1,000 á 3,000 pesos:

I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razón de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociación, ó de una expedición militar; entregue aquel ó revele éste al enemigo.

En cualquier otro caso la pena será de ocho años de prisión.

II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enajene

de otro modo una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquier manera á su desmembración:

III. Al que solicite la intervención ó el protectorado de una nación extranjera, ó que ésta ó algún filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Cuando esa condición falte, la pena será de ocho años de prisión.

IV. Al que invite á individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó el pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario la pena será de ocho años.

Artículo 1078.

Cuando la revelación del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la fracción primera del artículo anterior, se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prisión en el primer caso de los dos mencionados en la fracción citada, y dos años en el segundo; pero en uno y otro será destituido de su empleo.

Artículo 1079.

Cuando la entrega de planos ó la revelación de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular; se le impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

Artículo 1080.

Los que en una guerra con otra nación, ó con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas; sufrirán como traidores las penas siguientes:

I. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas ó tropas irregulares:

II. La de doce años de prisión, los que sirvan de coroneles ó tengan algún mando importante:

III. La de seis años de prisión, los demás oficiales que no estuvieren comprendidos en la fracción anterior:

IV. La de cuatro años de prisión los sargentos y cabos;

V. La de dos años de prisión los que sirvan voluntariamente como simples soldados.

Artículo 1081.

Serán castigados con la pena de muerte:

I. El que sirva de espía ó de guía al enemigo:

II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar éste ó aquellas, un almacén de municiones ó de víveres, ó alguna embarcación perteneciente á México:

III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios;

IV. El que, estando ya declarada la guerra, ó rotas las hostilidades, forme ó fomente una conspiración, rebelión ó sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos: pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nación.

Artículo 1082.

Cuando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo, se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar; serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.

Artículo 1083.

Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al art. 184.

Artículo 1084.

Será castigado con la pena de tres años de prisión y una multa de 1,000 á 10,000 pesos al que, verificada la invasión extranjera, contribuya á que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un simulacro de gobierno; ya sea dando su voto, ya concurriendo á juntas, ó ya firmando actas ó representaciones con ese fin.

Artículo 1085.

El que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comisión en que tenga que dictar, ó dictare, acordare, ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo de la nación mexicana; será castigado con la pena de seis, ocho, diez, ó doce años de prisión, á juicio del juez, según

la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Artículo 1086.

El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituido.

Artículo 1087.

Las penas señaladas en los dos artículos que preceden se aplicarán, en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legítima de la Nación.

Artículo 1088.

El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervención ó protectorado extranjeros; será castigado con tres años de prisión, destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos.

Artículo 1089.

Todo mexicano que cometa el delito de traición, y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte; quedará suspenso en los derechos de ciudadano é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará á correr al extinguirse la condena, y cuya duración será igual á la de ésta.

La suspensión é inhabilitación susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere sólo la de destitución de empleo.

Artículo 1090.

El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias; será castigado con cuatro años de prisión.

Artículo 1091.

El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fe ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prisión;

pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

Artículo 1092.

Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nación con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital; serán castigados con la de prisión por diez años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos tercias partes de ella.

Artículo 1093.

Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra; se le impondrán ocho años de prisión, si la pena señalada al delito fuere la capital.

Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

Artículo 1094.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.

TITULO DECIMOCUARTO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR.

CAPITULO I.

Rebelión.

Artículo 1095.

Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma de gobierno de la Nación:
- II. Para abolir ó reformar su Constitución política:
- III. Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las Cámaras